

Expediente: 1374/19

Carátula: LEDESMA ESTEBAN GONZALO C/ MEINERS IVONNE HELEN MERCEDES S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 24/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

24374561096 - LEDESMA, ESTEBAN GONZALO-ACTOR

900000000000 - MEINERS, IVONNE HELEN MERCEDES-DEMANDADO

20342996924 - D'AMATO, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO

20228779300 - RICCIUTI, SERGIO BRUNO-POR DERECHO PROPIO

24374561096 - FRANCO BISDORFF, NADIA YANINA-POR DERECHO PROPIO

27384901773 - ALTAMIRANDA, MARIA DE LA PAZ-POR DERECHO PROPIO

27384901773 - CALLIERI, PABLO FEDERICO-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1374/19



H103215478693

JUICIO: " LEDESMA ESTEBAN GONZALO c/ MEINERS IVONNE HELEN MERCEDES s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1374/19

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para resolver el recurso de aclaratoria deducido por Pablo Federico Callieri, heredero del demandado, en fecha 05/11/2024, en contra de la sentencia n° 326 dictada el 31/10/2024, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Que vienen los autos a conocimiento de este Tribunal para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 05/11/2024 por la letrada María de la Paz Altamiranda, apoderada de Pablo Federico Callieri, en contra de la sentencia n°326 del 31/10/2024 manifestando que la misma no contiene imposición de costas.

El recurrente sostiene que las costas devengadas en esta instancia son consecuencia del mal obrar procesal de la parte actora quien provocó la nulidad denunciada por su parte en su expresión de agravios, por lo que solicita sean impuestas al actor en autos.

Preliminarmente, cabe destacar que de conformidad al Art. 119 CPL la aclaratoria es un remedio procesal tendiente a obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución, la subsanación de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o la suplencia de cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión.

De la lectura de la sentencia recurrida, surge que le asiste razón al recurrente en cuanto la misma no contiene pronunciamiento sobre las costas, existiendo una omisión involuntaria del Tribunal de expedirnos sobre este punto.

Ahora bien, respecto del expreso pedido de imposición de costas a la parte actora, ello excede los límites del presente recurso, ya que al solicitar que quien debe ser responsable de las costas es el actor, no pretende corregir un error material, ni suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro, por lo que a su pedido no hay lugar.

Por lo expuesto, corresponde admitir el recurso de aclaratoria interpuesto por el heredero del demandado en contra de la sentencia n°326 de fecha 31 de octubre de 2024 en cuanto a la omisión en materia de costas debiendo expedirme sobre las mismas. En consecuencia: **4. COSTAS:** *por tratarse de un error en que incurriera el órgano jurisdiccional se exime a las partes de costas (art. 61, inc. 1 del CPCyC supletorio).* Así lo declaro.

COSTAS del recurso: Se exime de costas atento la naturaleza la cuestión resuelta (art. 61 inc. 1 del CPCyC supletorio). Así lo declaro. Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA B. TEJEDA:

Por compartir los fundamentos de la vocal preopinante, voto en igual sentido. Es mi voto.

Por lo analizado y considerado, el Tribunal de esta Sala I,

RESUELVE:

Iº) ADMITIR el recurso de aclaratoria interpuesto por el heredero de la demandada, Pablo Federico Callieri en contra de la sentencia n°326 del 31/10/2024, aclarándose que en el punto 4 de los considerandos: “**4. COSTAS:***por tratarse de un error en que incurriera el órgano jurisdiccional se exime a las partes de costas (art. 61 inc. 1 del CPCyC supletorio).* Así lo declaro”, en mérito a lo considerado. **IIº) SIN COSTAS**, como se considera. **HÁGASE SABER.**

MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO C. PONCE DE LEÓN

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 23/12/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.